

Oficio N° 9020

VALPARAÍSO, 29 de septiembre de 2010

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Con motivo de las Mociones, Informes y demás antecedentes que tengo a honra pasar a manos de V.E., la Cámara de Diputados ha tenido a bien prestar su aprobación al siguiente

PROYECTO DE LEY:

“Artículo 1º.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N° 19.947, de Matrimonio Civil:

1.- Modifícase el artículo 20 en el siguiente sentido:

a.- Sustitúyese el inciso primero por el siguiente:

“Los matrimonios celebrados ante entidades religiosas que gocen de personalidad jurídica de derecho público producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, siempre que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, en especial lo prescrito en este capítulo. Respecto de los cónyuges, tendrán efectos civiles desde su celebración, y respecto de terceros de buena fe no serán oponibles sino desde la fecha en que se practique la inscripción del matrimonio en el Registro Civil.”.

b.- Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“El acta que otorgue la entidad religiosa en que se acredite la celebración del matrimonio y el cumplimiento de las exigencias que la ley establece para su validez, como el nombre y la edad de los contrayentes y los testigos, y la fecha de su celebración, deberá ser presentada por aquellos o por mandatario especialmente facultado para este efecto en los términos que señala el artículo 103 del Código Civil, ante cualquier Oficial del Registro Civil, dentro del plazo de quince días para su inscripción. Si no se inscribiere en el plazo fijado, tal matrimonio no producirá efecto civil alguno.”.

c.- Intercálase el siguiente inciso tercero:

"El mandato conferido conforme a lo dispuesto en el inciso anterior no se extinguirá por la muerte del mandante. Dicho mandato, que podrá ser otorgado a uno o más mandatarios, deberá ser suficiente, además, para la práctica de todas las diligencias a que se refiere el inciso siguiente."

d.- Los actuales incisos tercero, cuarto y quinto, pasan a ser cuarto, quinto y sexto.

2.-Reemplázase en el inciso segundo del artículo 21, las expresiones "aquéel de los padres" por "el padre o madre".

3.- Sustitúyese en el artículo 38 la coma (,) que sigue a la palabra "decretada", por un punto final (.) y suprímense las expresiones "y, en este último caso, restablece el estado civil de casados."

4.- En el inciso segundo del artículo 54, el número 6° pasa a ser 2°, y los números 2°, 3°, 4° y 5° a ser 3°, 4°, 5° y 6°, respectivamente.

5.- Sustitúyese el inciso tercero del artículo 55 por el siguiente:

"Habrá lugar también al divorcio cuando se verifique un cese efectivo de la convivencia conyugal durante el transcurso de, a lo menos, tres

años, salvo que, a solicitud de la parte demandada, el juez verifique que el demandante, durante el cese de la convivencia, no ha dado cumplimiento íntegro a su obligación de alimentos respecto del cónyuge demandado y de los hijos comunes, debiendo hacerlo. Para oponer la excepción, el cónyuge demandado sólo deberá informar al juez, el monto y la naturaleza de los alimentos adeudados, sin necesidad de haber solicitado su ejecución. El cónyuge demandante deberá acreditar el pago íntegro de dichos alimentos.”.

6.- En el artículo 61, intercálase, después de la palabra “desarrollar” las expresiones “total o parcialmente” y suprímese la frase “o lo hizo en menor medida de lo que podía y quería,”.

7.- Modifícase el artículo 62, de la siguiente forma:

a.- Suprímese, en su inciso primero, la expresión “la buena o mala fe,”.

b.- Intercálase el siguiente inciso segundo, pasando el actual a ser tercero:

“Para los efectos del inciso precedente, incumbe a los cónyuges la prueba de los bienes que integran su patrimonio. Si alguno de los cónyuges ocultare u omitiere bienes o simulare obligaciones, el juez podrá sumar a su patrimonio final acreditado, hasta el doble del valor de los bienes ocultados u omitidos o de las obligaciones simuladas. El juez, en todo caso, quedará facultado para requerir

la información que estime necesaria para determinar el patrimonio de ambos cónyuges, conforme lo dispone el inciso tercero del artículo 35 del Código Tributario, en materia de juicio de alimentos.".

8) Reemplázanse los incisos segundo y tercero del artículo 64 por el siguiente:

"Si aquélla no se hubiere solicitado en la demanda ni conforme al artículo 58 de la ley N° 19.968, el juez informará a las partes de la existencia de este derecho durante la audiencia preparatoria y dará la posibilidad de solicitarla en ese momento, correspondiendo a la contraria contestar en esa misma oportunidad. Sobre la procedencia de la compensación económica y su monto, se pronunciará el juez en la sentencia de divorcio o nulidad.".

9.- Modifícase el artículo 66 del modo que se señala:

a.- Agrégase, en el inciso primero, como frase inicial la expresión "Sin perjuicio de lo dispuesto en el número 1 del artículo anterior, excepcionalmente y por motivos fundados", iniciando con minúscula la conjunción "si" que le sigue a continuación.

b.- Introdúcese, en el inciso primero, un punto seguido tras la oración "la capacidad económica del cónyuge deudor" y reemplázase la frase "y expresará el valor de cada cuota en alguna unidad

reajustable" por la oración "Cada vez que se fijen cuotas ellas deberán expresarse en una unidad reajutable".

c.- Antepónese, como encabezamiento del inciso segundo, la siguiente oración: "Sin perjuicio de conservar su propia naturaleza", y sustitúyese, el artículo determinado "La" con que se inicia, por "la", e intercálase, entre los vocablos "el" y "efecto", la expresión "solo".

10.- Intercálase en el inciso segundo del artículo 85, entre la expresión "niño," y la conjunción "y" que la sigue, los términos "niña o adolescente,".

11.- Agrégase el siguiente inciso segundo en el artículo 87:

"Si la parte demandada estuviere domiciliada en el extranjero, será competente para conocer de las acciones señaladas, el juez con competencia en materias de familia correspondiente al último domicilio que aquélla hubiere tenido en el país. No obstante, si se acreditare que no tuvo domicilio en Chile, será competente el juez del domicilio del demandante.".

12.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 89, la frase "aquel de los padres" por "el padre o madre".

13.- Intercálase en el inciso cuarto del artículo 2° transitorio, entre las expresiones "relativas a" y "divorcios", los términos "separación judicial, nulidad y".

14.- Suprímese, en el artículo 6° transitorio, la oración "tendrán el estado civil de separados, y".

Artículo 2°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en la ley N°4.808 de Registro Civil:

1.-Reemplázase, el inciso segundo del artículo 15 por el siguiente:

"Tratándose de las inscripciones a que se refiere el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, se aplicará lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 103 del Código Civil."

2.- Agrégase, en el número 9° del artículo 40 ter, a continuación de la coma (,) y antes de la conjunción "y" final, la expresión "ya sea personalmente o representados,".

Artículo 3°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1.-Agrégase, en el artículo 103, el siguiente inciso segundo:

"También podrá ratificarse e inscribirse el matrimonio celebrado en conformidad con el artículo 20 de la Ley de Matrimonio Civil, por mandatario especialmente facultado para este efecto.".

2.- Sustitúyese el inciso segundo del artículo 128 por el siguiente:

"En todo caso, la mujer podrá pasar a otras nupcias si el Oficial del Registro Civil correspondiente así lo autoriza, debiendo acreditar que no hay señales de preñez, mediante certificados emitidos por dos o más facultativos.".

3.-Elimínase, en el inciso primero del artículo 305, la expresión "separado judicialmente,".

Artículo 4°.- Sustitúyese, en el inciso tercero del artículo 35, del decreto ley N°830, de 1974, que fija el texto del Código Tributario, los términos "sobre alimentos" por la siguiente oración: "sobre cualquiera otra materia que corresponda conocer a los tribunales de familia".

Artículo 5°.- Intercálase el siguiente artículo 23 bis en la ley N° 19.968, que crea los Tribunales de Familia:

"Artículo 23 bis.- En las acciones de separación y de divorcio a que se refiere el número 15 del artículo 8° de esta ley, en que hubieren transcurrido más de diez años desde el cese de la convivencia, y la parte demandada no haya sido habida conforme a lo dispuesto en el artículo precedente o su domicilio fuere difícil de determinar, el juez podrá disponer, a solicitud de la parte demandante, la notificación por medio de avisos, según lo dispone el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil. Para proceder de esta forma el juez deberá agotar previamente todas las medidas necesarias para determinar el actual domicilio de la parte demandada.

Notificada de esta forma, la parte demandada deberá ser representada por el Defensor Público que el juez deberá designar."."

Me permito hacer presente a V.E. que el número 11 del artículo 1° del proyecto, fue aprobado, en particular, con el voto favorable de 92 Diputados, de 120 en ejercicio, dándose cumplimiento a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 66 de la Constitución Política de la República.

Dios guarde a V.E.

IVÁN MOREIRA BARROS
Segundo Vicepresidente de la Cámara de Diputados

ADRIÁN ÁLVAREZ ÁLVAREZ
Secretario General Accidental de la Cámara de Diputados